



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 050 - 2017-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

03 FEB. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo Nro. 030796 de fecha 07 de Setiembre de 2016, presentado por el conductor: FELIPE VICTOR TORRES TOLEDO, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MPN°-0045566 de fecha 04 de Setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público; y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito Nro. MPN°-0045566 de fecha 04 de Setiembre de 2016, se impuso al conductor el Sr. FELIPE VICTOR TORRES TOLEDD, la infracción con el código: G.28 que consiste en: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUD, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente Nro. 030796 de fecha 07 de Setiembre de 2016, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: El efectivo policial interviniente le impone la papeleta de infracción al tránsito supuestamente por no tener puesto el cinturón de seguridad el ocupante que iba sentado a mi costado, sin siquiera haber constatado el ocupante que iba sentado en el asiento del copiloto tenía puesto el cinturón de seguridad, más si el ocupante del asiento que iba delante tenía puesto el cinturón de seguridad. El administrado indica que la papeleta de infracción no consigna la autoridad que impone la infracción, tampoco el lugar exacto donde se cometió dicha infracción al reglamento de tránsito y consigna mal el tipo de servicio que presta.

Que, la Papeleta de Infracción impuesta ha cumplido con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 326 y 327, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, no habiendo probado ni demostrado que el ocupante llevaba puesto el cinturón de seguridad.

Que, de acuerdo al Art. 85 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria señala sobre la Uso del cinturón de seguridad, el uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación (...).

Que, mediante el recibo Nro. 1115967, de fecha 04 de Noviembre de 2016, se acredita que la papeleta de infracción materia de reclamación ya ha sido cancelada; y de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1.2 del Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes;

Que, se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, lo dispuesto Art. 14 Inc. 14.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la CONSERVACION DEL ACTO "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto,..."

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, O.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, D.S. 040-2008-MTC y sus modificatorias, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito Nro. MPN°-0045566 de fecha 04 de Setiembre de 2016, presentada por el conductor: FELIPE VICTOR TORRES TOLEDO, a través de expediente Nro. 030796 de fecha 07 de Setiembre de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

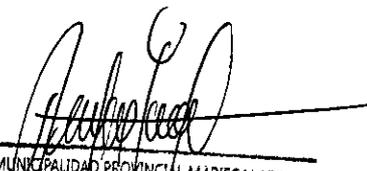
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. FELIPE VICTOR TORRES TOLEDO, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.28 que consiste: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente (CANCELADO) y la acumulación de 20 puntos (contados a partir del 04 de Noviembre del 2016, fecha en que cumplió con el pago de la Papeleta de Infracción al Tránsito).

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor FELIPE VICTOR TORRES TOLEDO, con Domicilio en la ASOC. LEONCIO PRADO MZ.C LT.13 DEL CP. CHEN CHEN – Moquegua, y Domicilio Procesal en CALLE MOQUEGUA N° 731 CERCAOO – MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arg. Heibert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

